



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00468-00

Incorpórese al expediente las solicitudes de entrega de dineros existentes en el proceso elevadas por el abogado de la entidad demandante, visibles a los anexos digitales 42 y 45, la cual se torna a todas las luces procesales improcedente, como quiera que no estamos en la etapa pertinente, conforme lo establecido en el artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

Así mismo, se incorpora el pronunciamiento realizado por la parte actora frente a la contestación de la demanda. Memorial que puede ser visto al anexo digital Nro. 40 del expediente digital. La parte demandada puede acceder a dicho memorial electrónico en el siguiente enlace:

[40AllegaPronunciamientoExcepciones.pdf](#)

Por otro lado, y como quiera que el apoderado de la parte actora indicara la municipalidad donde estaría rodando el automotor objeto de la medida cautelar, se ordena comisionar a la autoridad competente con el fin que procedan a su secuestro. Librese el despacho comisorio correspondiente frente al vehículo de placas EON 485 de propiedad del demandado.

Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades subcomisionar, resolver recursos, oposiciones, señalando fecha, hora, nombrando secuestre, objeciones, oposición y todo lo congénito a la diligencia y a la normatividad Procesal General.

Como secuestre fue nombrada la señora Evelin Franco Caballero, quien se localiza en la Calle 8 No. 84 f – 25, Apto 1315 de Medellín. Teléfono 5845673, correo caballero.evelin@gmail.com.

La actora podrá acceder al despacho comisorio en el siguiente enlace:

[48DespachoComisorio.pdf](#)

Ahora bien, en relación con dicho automotor, se había evidenciado que el mismo se encuentra pignorado a favor de PLAN ROMBO S.A., por lo que de conformidad con el Art. 462 del Código General del Proceso, se ordenó citarlo como acreedor prendario para que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal; carga procesal que no ha sido evacuada por la actora, por lo que previo a continuar con el trámite subsiguiente, se requiere para que allegue la dirección de notificación de dicha sociedad, y proceda a notificar en debida forma.

Por último, al archivo digital 46, se presenta solicitud de subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. mediante el cual la apoderada aporta el convenio de subrogación parcial suscrito entre el MI BANCO S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, figura jurídica que se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, subrogación como esta, que es convencional por así disponerlo el MI BANCO S.A., al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1666; 1667; 1669; y, 1670 del C. Civil.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que es procedente tener a éste último como subrogatario, en virtud del pago parcial de la obligación incorporada en el pagaré No. 7000790088084, en la cuantía de \$18.377.125

Es por lo anterior, que se RECONOCE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario parcial en la proporción pagada a MI BANCO S.A. En consecuencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. P, téngase a aquél como co-ejecutante en el proceso de la referencia.

Así mismo, se reconoce en favor del Fondo Nacional de Garantías la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, sin necesidad de que la parte demandada lo acepta para que la misma tenga efectos en el trámite, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1666 y 1670 del C. Civil, y hasta por la suma del pago parcial de la obligación incorporada en el pagaré No. 7000790088084, en la cuantía de \$18.377.125

RADICADO N°. 2021-00468-00

Por último, se reconoce personería a la abogada Dra. DIANA CATALINA NARANJO para que represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

152

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd352d0f7e097882cfaedfaaac2d724ce24878d6228b0a5ae2bf2b761a45d7**

Documento generado en 01/09/2022 01:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>